

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
 EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
 Y EN LA IMPRENTA,
 CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al Hospital de Cabra, instituido en Cabra (Córdoba), con fecha 19 de junio último ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo al Hospital de Cabra, de la provincia de Córdoba.

De los cuales resulta:

1.º Que en 24 de noviembre de 1691, ante el Escribano D. Antonio Francisco Castroverde, don Sebastián Andía de Cuéllar por sí, y como fideicomisario de su primo D. Jerónimo de Quesada y de su hermano D. Rodrigo Andía, y en virtud de su propio derecho D. Juan Francisco Gómez Soto, confirmaron la donación de dos casas que en 25 de enero de 1690 otorgó dicho D. Sebastián á favor del Hospital de La Santa Escuela de Cristo, y el donativo de dos camas y 1.500 ducados que en 27 de abril de 1686 hizo el referido D. Jerónimo y

además donaron para después de sus días al mismo establecimiento 24.000 ducados en varias fincas, disponiendo que en él se instalaran salas separadas con camas y lo que fuere menester para enfermos y enfermas incurables, y para que convalecieran los enfermos del convento de San Rodrigo, del Orden de San Juan de Dios, con la obligación de criar en cada año, á lo menos, tres niños expósitos, y confiriendo la administración de los bienes á la Junta de ancianos de la Santa Escuela, y en su defecto al Vicario y Rector de la Iglesia parroquial de Cabra, al Prior del convento de Santo Domingo, el Corrector del de San Francisco de Asis, con omnímodos poderes, el patronato, protección y amparo y defensa al Duque de Sessa don Félix Fernández de Córdoba y sus sucesores.

2.º Por testamento otorgado en 11 de abril de 1725 por doña María Porras y Atolina, se fundó un mayorazgo regular en cabeza de su hijo D. Félix de Castañeda, y se dispuso que, extinguidas las líneas designadas, sucediera en todos sus bienes y rentas la Obra pía que instituyó, para que el Vicario y el Cura más antiguo de la mencionada parroquia diesen limosna á los pobres de solemnidad todos los años en la víspera de la Navidad.

3.º En 10 de febrero de 1796, en la villa de Cabra, ante el Escribano D. Manuel Heredia y Dávila, D. Antonio de Cuenca y Romero Roldán y D. Marcos José Durán, como fideicomisarios del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero y Roldán, fundaron un Patronato con objeto de atender á varias cargas espirituales y dar limosnas á los Conventos, Hospitales, Cárceles, Casa de crianza

y educación de niños y á los pobres, prefiriendo entre éstos los parientes del fundador, y nombrando por Patronos al poseedor del vinculo mayor que estableció dicho D. Antonio de Cuenca y Romero, al Vicario de la iglesia y al Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción.

4.º De tiempo inmemorial existía en el pueblo de Cabra un hospital llamado de la Caridad y de San Rodrigo, con dos ó tres camas, sostenido por el Concejo de la villa, hasta que en 13 de junio de 1586 se encargaron de él los Religiosos de San Juan de Dios, que lo enriquecieron con las limosnas y donaciones de los fieles, figurando desde entonces con el nombre de Hospital de la Caridad de San Rodrigo y San Juan de Dios.

5.º No se sabe cómo y por qué título, en 1835 se refundieron en el actual establecimiento los Hospitales de la Caridad y de San Rodrigo y San Juan de Dios, el de Jesús Nazareno y de La Santa Escuela, y las tres fundaciones particulares antedichas, llegando sus bienes en el ejercicio económico de 1838-39, según la relación remitida á la Dirección general del ramo, á 749.973 pesetas 51 céntimos de capital y 31.762 pesetas 71 céntimos de renta anual, de fincas rústicas y urbanas, censos y 33 acciones del Banco de España, con los números 49.149 al 221, 73.300 al 73.606 y 195.009 al 195.011, por valor de 19.000 pesetas, y 3.800 de renta y 15.000 que adeuda el Ayuntamiento.

Ahora bien; en 17 de abril de 1838 la Junta provincial de Beneficencia hizo presente á la Dirección general que el Alcalde y el Ayuntamiento de Cabra venían ejerciendo sin título alguno el patronato y administración del Hos-

pital, pretendiendo imponerse en todos los actos de administración, á pesar de ser exclusivamente particular el origen de la institución, por lo cual el Abogado del Estado no les reconocía personalidad bastante para seguir cobrando los intereses de las inscripciones, y que desobedeciendo la orden fecha 9 de marzo anterior, había dejado de formar los presupuestos de 1837-38.

En 12 de mayo de 1838, el Alcalde de Cabra suplicó al Ministerio del digno cargo de V. E. que se expidiera á favor de aquel Ayuntamiento el título de Junta de Patronos, ajustándose al Real decreto de 27 de abril de 1875, y fundándose en los siguientes hechos: primero, que el primitivo y más remoto origen del Hospital consiste en la creación de un Asilo con dos camas permanentes que el Concejo costeaba; segundo, que el Municipio tiene aportado un capital de más consideración que el de la mayor parte de las fundaciones de que se compone el establecimiento, puesto que le donó el grandioso edificio y amplios locales anejos al mismo, en que se halla instalado; tercero, que el Ayuntamiento viene considerado por la Superioridad como Junta de Patronos y Administradores que han rendido las cuentas con exactitud, obteniendo la aprobación de la Dirección general; cuarto, que la gestión de la Corporación municipal se hallaba comprobada, y quinto, que en 1848 el Establecimiento se clasificó como perteneciente á la Beneficencia municipal.

Dicha instancia fué elevada á V. E. en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, como Junta de Patronos, en la sesión del día 11 de enero de 1838, sepa-

rándose del dictamen en que el Letrado y Procurador Sindico don José A. Serrano Ruiz informó que el Hospital es de carácter particular, sin que obstará el hecho de haber sido administrado por las Juntas municipales; que ni por la fundación ni por la ley tiene derecho el Ayuntamiento al patronazgo y gobierno del establecimiento, que compete á la Junta de Patronos que debe constituirse con el Duque de Sessa ó quien legítimamente le represente, el Vicario de la iglesia parroquial, el Cura más antiguo de la misma, el Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción y el que lleve los títulos y honores del Patronato fundado por D. Juan Rufino Cuenca y Romero, cuyo último sucesor era D. Federico Cuenca Romero y Valera; que el Presidente de la Junta debía serlo dicho Duque, por ser el único que ha quedado de la Hermandad ó Junta de ancianos, ó el Vicario, por ser llamado al patronazgo por las tres fundaciones; que aparte de lo expuesto, sería conveniente que se constituyera una Junta municipal con personas de reconocida ilustración y moralidad, para que ejerciera la inspección del protectorado en una fundación de tanta importancia; que la historia de la legislación del ramo contenía tres épocas, desde el real decreto de 8 de septiembre de 1836, que restableció la ley de 23 de enero de 1822 al decreto de 17 de diciembre de 1868, desde esta fecha á la del Real decreto é instrucción de 27 de abril de 1875 y desde entonces hasta el día, y deberian tenerse presentes los artículos 2.º, 3.º, 32, 33, 39 y 40 de la citada instrucción; 2.º del Real decreto de 27 de enero de 1885, en su relación con el de 28 de julio de 1881; los artículos 127 y 131 de la ley de 1822; las Reales órdenes de 26 de marzo de 1834, 30 de noviembre de 1838 y 3 de abril de 1846, la ley de 20 de junio de 1849; el reglamento de 14 de mayo de 1852, el Real decreto y circular de 30 de septiembre y 7 de octubre de 1872; la instrucción de 30 de diciembre de 1873, y la orden de 27 de febrero de 1874; todo á fin de justificar que en ningún tiempo ha podido legalmente el Ayuntamiento administrar y regir el Hospital de Cabra, y que siempre la Beneficencia particular ha estado á cargo de sus propios patronos.

En 15 y 16 de diciembre de 1889, el Vicario y Arcipreste D. José Carpio, el Cura más antiguo de la parroquia de Cabra D. Juan F. Trujillo, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción D. José Cabello, y el Patrono familiar D. Federico Cuenca y Rome-

ro, de una parte, y de otra la Junta provincial, solicitaron los primeros que se les confiara el patronazgo, como patronos natos, constituidos en Junta presidida por el Vicario ó por el Duque de Sessa, y la segunda, que antes de proceder á la clasificación definitiva del Hospital se segregase del mismo, y no se incluya entre las fundaciones particulares que la componen el Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, y que por estar huérfana de representante, se le entregase la Administración que indebidamente retiene el Ayuntamiento.

Remitido el expediente, previa convocatoria á los interesados por orden de la Dirección general fecha 8 de febrero de 1890; á la Junta provincial para que remitiera informe, lo evacuó reproduciendo lo que expuso en 30 de mayo de 1888, esto es, conformándose con el dictamen del Vocal D. Rafael García Lovera, según el que el Ayuntamiento carece de derecho de patronazgo; que por abandono de los llamados á ejercerlo debía conferirse interinamente á la Junta para proceder después á la de patronos, con arreglo á los artículos 11, 30 y 42 de la instrucción de 27 de abril de 1875, como quiera que el Establecimiento es de Beneficencia particular y D. Sebastián Andía de Cuéllar y D. Juan Francisco Gómez Soto fueron los que dotaron con dos camas y 1.500 ducados el Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y no el Concejo, como inexactamente afirmaba el Ayuntamiento.

La Dirección general informó que procedía declarar: primero, que la fundación titulada Hospital de Cabra es de la Beneficencia particular y no corresponde su patronazgo y administración al Ayuntamiento; segundo, que no es aplicable la regla 9.ª del artículo 11 de la instrucción por ser de carácter permanente la institución; tercero, que la Junta de patronos debe nombrarse con arreglo al art. 30 de dicha disposición reglamentaria, y que de ella han de formar parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital; cuarto, que los que se consideren con derecho al patronato de sangre acudan á reclamar ante los Tribunales de justicia.

En 6 de febrero de 1892, esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado informó que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración estén reglamentados por los fundadores, ó á nombre de éstos, y confiados en igual forma á Cor-

poraciones, Autoridades ó personas determinadas; que las instituciones particulares no pierden su carácter porque reciban alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que la subvención fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones; que los Patronos de establecimientos é instituciones particulares, cualquiera que sea el origen de su cargo, deben ser respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos mientras que no incurran en causa de suspensión ó destitución suficientemente probada; que la precedente doctrina legal rige y ha regido siempre por el respeto que merecen la iniciativa privada y la voluntad de los fundadores, de acuerdo con la moral y el derecho, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento de Cabra había ejercido sin título legítimo el patronazgo y administración del Hospital, pues aunque fuese cierto que el Concejo ó Municipio le hubiere donado primeramente dos camas y luego el referido edificio, tal donación, como voluntaria y no indispensable para su subsistencia, no le despoja de su carácter de *institución benéfica particular y permanente* que ostenta en su objeto, origen é historia de la dotación de los bienes con que cuenta; que por razón de la permanencia del objeto y de la colectividad indeterminada á que el mismo afecta, ó sea el número indeterminado de los enfermos pobres que hayan de ser socorridos, es indudable que al Gobierno compete el protectorado de dicho establecimiento, y que el patronazgo en ningún caso puede encargarse á la Junta provincial de Beneficencia; que aunque los fundadores de los Hospitales de la Caridad, San Rodrigo y San Juan de Dios, Jesús Nazareno y Santa Escuela de Cristo, de las obras piadosas que se consignan en las relacionadas escrituras no previnieran la acumulación y refundición de los bienes y rentas de unas y otras instituciones en el actual Hospital de Cabra, tal unión, verificada por las circunstancias y por el transcurso del tiempo, no se opone á la voluntad de los mismos, pues todos ellos concurren al propio fin, con ligeras diferencias; que, por lo tanto, no procedía la segregación que pretendía la Junta provincial respecto del Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, ni alterar la dotación que disfruta el Establecimiento, sino que lo que debía hacerse era conservarlo y mejorarlo é imponerle la obligación de dar alguna limosna á los pobres de solemnidad en la fecha que expresa el testa-

mento de Doña María Porras y Molina y á los que justificaren su pobreza y su parentesco preferente con el mencionado Sr. Cuenca y Romero, para cumplir hasta donde fuere posible lo dispuesto por dichos bienhechores; que al Ministerio de la Gobernación corresponde clasificar los Establecimientos de Beneficencia, crear y suprimir, agregar y segregarse fundaciones ó modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y, por consiguiente, podía sancionar la agregación de las indicadas instituciones benéficas en favor del Hospital de Cabra, confirmando su patronazgo, régimen y administración á una Junta de Patronos compuesta del *Vicario, el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio, el Duque de Sessa y el que debiera ser sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero*, puesto que los demás llamados por los fundadores ya no existen, por haberse extinguido de los cargos que desempeñaban, y así lo requieren los artículos 11, facultad 1.ª, 2.ª y 7.ª, 30, 50 y 58 y demás concordantes de la citada instrucción; *que los susodichos Vocales natos de la Junta de Patronos, debían tomar posesión de sus cargos tan luego como V. E. les reconociera su derecho y proceder á la elección de Presidente y Secretario, según el art. 31 de la Instrucción y cumplir las obligaciones que en la misma se prescriben*, y que, como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la Dirección general del ramo, procedía declarar:

1.º Que el Hospital de Cabra corresponde á la Beneficencia particular.

2.º *Que la única personalidad legal que ha de ejercer el patronazgo y Administración del Hospital de Cabra y representarle en todas sus relaciones jurídicas, salvo la competencia del protectorado, es la Junta de Patronos constituida en la forma sobredicha*, con las facultades y derechos que determina la instrucción vigente.

3.º Que no ha lugar á segregar del Hospital fundación alguna ni alterar ni aminorar los bienes que formen la dotación del mismo.

4.º Que la Junta de Patronos, tan pronto como esté formada, exija al Ayuntamiento de Cabra la entrega de los documentos y valores pertenecientes al Establecimiento y el pago del crédito que debe al mismo, y ejercite en juicio y fuera de él las acciones que la competan y cumpla los cargos expresados en el sexto considerando del dictamen.

Y habiéndose resuelto por Real

orden de 23 de marzo de 1892, de acuerdo con el preinserto informe, D. Pablo Morales, Alcalde de Cabra, en instancia fecha 12 de julio de 1893, expone que, acatando la precitada resolución, pide se aclare en el sentido de que debe entenderse «que ha de nombrarse una Junta de Patronos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la instrucción, y de la cual sólo serán Vocales natos el Patrono ó Patronos subsistentes», pues habiéndose acordado, de conformidad con la consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual opinó de conformidad con el dictamen de la Dirección del ramo, que propuso que, con arreglo al art. 30 de la instrucción, se nombrara una Junta de Patronos, de la que formarían parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital, debe verificarse así, en vez de haberse constituido en Junta sin probar sus derechos el Vicario, el Cura, el Rector, el Duque y el sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero.

Con Real orden de 10 de marzo último se ha remitido dicha instancia con el expediente y la nota de la Dirección, informando favorablemente la petición del Alcalde, á consulta de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que, con arreglo á la instrucción vigente, los Alcaldes y los Ayuntamientos que no hubieran sido nombrados Patronos, no pueden representar ni instar acerca de las fundaciones particulares, cuyo patronazgo y representación corresponde á los designados por los fundadores, así como el protectorado corresponde al Gobierno de S. M. y en su nombre y bajo su dirección á los Gobernadores, ya por sí, ya con el concurso de las Juntas provinciales, de que son Presidentes natos:

Considerando que esta doctrina no impide á que en el presente caso se reconozca la personalidad del Alcalde de la ciudad de Cabra para solicitar, á nombre del Ayuntamiento, como ex Patrono, que se concrete la entidad que ha de ejercer el Patronato del Hospital, y que dicha entidad se constituya legalmente, pues que á ella ha de entregar los documentos, bienes y valores del mismo, y ha de pagar el crédito que le adeuda, siendo por otra parte expedita la acción de todas las Autoridades, y aun de los particulares, interesados ó no interesados en los beneficios de las obras piadosas para poner en conocimiento de la Superioridad los

defectos que notaren respecto de la organización de los patronazgos y conducta de los Patronos:

Considerando que los términos de la Real orden de 23 de marzo de 1892, cuya aclaración y cumplimiento se pide, son explícitos y no dan lugar á duda alguna sobre los puntos á que se refiere la instancia del mencionado Alcalde de Cabra, puesto que aunque existe alguna ligera diferencia entre el enunciado de la nota de la Dirección general y el del informe de esta Sección del Consejo, ambas opiniones resultan absolutamente conformes en cuanto al carácter de la fundación, al patronazgo y administración, improcedencia de que la Junta provincial cuidase de una institución permanente y necesidad de acreditar los cargos y condiciones de los llamados á ser patronos por la voluntad de los fundadores, discrepando al parecer, tan sólo respecto á si los Vocales natos han de formar la Junta de Patronos, ó parte de ella, y conviniendo en que la Junta ha de constituirse según el art. 11, facultad 7.ª y el art. 30 de la Instrucción de 27 de abril de 1875:

Considerando que, tanto por el art. 11 como por el art. 30, son Vocales natos de la Junta los Patronos subsistentes, ó sean el Vicario y el Cura más antiguo de la Iglesia parroquial, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción, el Duque de Sessa, y el que á no haber sido abolidos los mayorazgos, hubiera sucedido en el vínculo de Cuenca y Romero, siempre que justifiquen los tres primeros sus cargos, el cuarto su título y el quinto su llamamiento al derecho sucesorio:

Considerando que no habiéndose establecido por dichos artículos el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas de Patronos, es potestativo en V. E. aumentar ó no el número de los que constituyen la del Patronazgo del Hospital de Cabra:

Considerando que en el supuesto que V. E. juzgase oportuno hacer numerosa la Junta de Patronos, no podrían ser Vocales adjuntos de los referidos Patronos los individuos del Ayuntamiento, ya porque no fueron designados por los fundadores, y además se hallarían en el mismo caso de incompatibilidad que señala el art. 14 de la instrucción respecto de los Vocales de las Juntas provinciales, ya porque el Ayuntamiento está interesado en la entrega que ha de hacer de cuanto al Hospital pertenece y administró en otro tiempo:

Considerando que tampoco procedería crear y agregar una Junta municipal á la de los Patronos natos, porque el art. 17 sólo

autoriza al Ministerio para crearlas en los pueblos apartados de la capital, y tal medida innecesaria equivaldría á desnaturalizar el carácter de la institución y volver al régimen derogado por el decreto de 17 de diciembre de 1868:

Considerando que atendiendo á la ilustración, moralidad y celo que suponen los cargos y calidades de los eclesiásticos y seculares á quienes los fundadores confiaron el Patronato, y no estando relevados de la obligación de presentar presupuestos y cuentas á la Superioridad, no hay necesidad ni aparece la razón de aumentar con elementos extraños el número de los Vocales de la Junta de Patronos, debiendo V. E. limitarse á nombrar el Vocal ó Vocales que fuere menester, en sustitución de los que faltaren de los cinco de que se deja hecho mérito:

Opina la Sección:

1.º Que la Real orden de 23 de marzo de 1892 debe entenderse y cumplirse tal como se expresa en las cuatro conclusiones de su parte dispositiva.

2.º Que por tanto, *la Junta de Patronos del Hospital de Cabra ha de componerse tan sólo de los cinco Vocales natos*, si justificaren su derecho en debida forma, y en defecto de los que no aceptasen el cargo, no demostraran sus cualidades ó por cualquier motivo produjesen vacante, se proceda por V. E. á completar el indicado número de Patronos, mediante el nombramiento de Vocal ó Vocales que hubieren de ocupar el lugar ó lugares vacantes, cuidando de que en los nombrados no concorra ninguna causa de incompatibilidad.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Córdoba se convoque inmediatamente á los cinco Patronos, á fin de que bajo su presidencia interina se celebren la sesión ó sesiones consecutivas que fuere menester, para que cada uno de los Vocales presente los documentos que acrediten el cargo ó calidad de que dimana su derecho y entregue testimonio fehaciente de ellos, procedan á la elección de Presidente y Secretario de la Junta y se constituya ésta, según lo prevenido, extendiéndose un acta de lo que ocurriere, cuya copia, así como el testimonio de los referidos documentos, se remitirán con el oportuno informe á la Superioridad.

4.º Que por el mismo Gobernador se formalice y remita un inventario detallado y firmado por todos los interesados, de cuanto el Ayuntamiento de Cabra hubiese entregado ó debe entregar y pagar al Hospital ó á sus representantes, á fin de que V. E.

resuelva lo que sea procedente.

5.º Quela resolución que adopte V. E. se comuniqué al Ministerio de Hacienda á los fines oportunos y se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para que pueda llegar á conocimiento de quienes tuviesen interés en la institución benéfica de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Real Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden fecha 8 del actual el pago de los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de septiembre último, los interesados que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en esta Delegación á realizar sus créditos.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts.
Don Felipe Sacalegui, 12 de septiembre de 1894 . . .	1984	»
» Martín Serrano, 29 id. . .	2625	27
» Antonio Ausejo, id. id. . .	1873	78
» Ciriaco Zuloaga, id. id. . .	9619	05
» Alejandro Ganzabal, 31 id. . .	10687	65
» Baldomero Puerta, id. id. . .	1952	19
» Esteban Ortigosa, id. id. . .	2014	78

Logroño, 10 de octubre de 1894.
—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

Administración de Hacienda.

Cédulas personales.

Habiéndose rescindido por el Estado el contrato de arriendo de las cédulas personales, se ha dispuesto por Real orden de 5 de septiembre último, que al percibir sus haberes del mes de octubre actual, todos los

que dependen del Estado, satisfagan el importe de la cédula personal del presente año económico.

Para la ejecución de la expresada Real orden es indispensable que todos los Habilitados formen y remitan á esta Administración una relación duplicada de los funcionarios, con expresión de la categoría sueldo que disfrutan, estado, edad, domicilio, y en columna separada; clase de cédula que le corresponda; recargo municipal y total.

Dichas relaciones han de presentarse precisamente antes del día 20 de este mes.

Logroño, 10 de octubre de 1894.
El Administrador de Hacienda, P. I. Francisco Bañuls Roselló.

Recargo municipal.

Habiéndose rescindido por el Estado el contrato de arrendamiento de cédulas personales, y teniendo que administrarse el citado impuesto por la Hacienda, ínterin se dictan las disposiciones necesarias al cumplimiento del servicio, es de urgentísima necesidad que en el plazo de ocho días, los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Administración una copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que resuelvan recargar las cédulas personales, en la inteligencia que el recargo no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100, con arreglo á la instrucción vigente.

El servicio de referencia á nadie interesa más que á los Ayuntamientos, y por lo tanto es de creer que lo evacuarán en el plazo que se les señala, pues de otro modo perderían el derecho á la imposición referida.

Logroño, 10 de octubre de 1894.
—El Administrador de Hacienda P. I., Francisco Bañuls Roselló.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENICERO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa, en las sesiones celebradas durante el primer trimestre del año económico actual, en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 1.º de julio.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Santiago Artacho y Artacho.

Se dió principio por la lectura del

acta anterior, que fué aprobada.

Acto seguido, la Corporación quedó enterada de la correspondencia oficial.

En vista del BOLETIN OFICIAL número 142, se acordó autorizar á D. Rufino Mateo para que cobre las cantidades de reintegro de suministros que al Ejército y Guardia civil se faciliten.

Se acordó socorrer á una enferma pobre.

Se acordó pagar la cuenta que reclaman de la Caja de reclutas, causada por la estancia en observación de uno de esta villa.

Se acordó apoyar la solicitud de una enferma pobre.

Se aprobó lo solicitado por el rematante de puestos públicos.

Se dió cuenta de las certificaciones expedidas hasta el 30 de junio último, cuyo ingreso se halla en arcas municipales.

Se acordó la subasta del matadero público.

Se dió cuenta de la adjudicación hecha de la obra de la plaza de la Fuente.

Se autorizó al Sr. Presidente para la recomposición de las fuentes de Balsain y Castejón.

Se acordó el día en que se han de celebrar los exámenes en las Escuelas públicas de esta villa, y se autorizó al Sr. Presidente para encargar los premios que considere necesarios.

Sesión extraordinaria del día 3.

Presidencia de D. Santiago Artacho y Artacho.

Dada lectura á la papeleta de convocatoria y oficio del Sr. Administrador de contribuciones, se acordó alzarse del acuerdo recaído por el mismo en la subasta de los derechos de consumos, é intervenir la Administración de los mismos hasta la resolución del señor Delegado de Hacienda.

Sesión del día 8.

Presidencia de D. Santiago Artacho y Artacho.

Leídas y aprobadas fueron las actas de la sesión ordinaria anterior y extraordinaria del día 3.

Se acordó socorrer á un enfermo pobre para ir á los baños.

Se aprobó el extracto de cuenta remitido por el Agente.

Se nombró para que represente á este Municipio en la reunión de cárcel del partido á D. Rufino Mateo.

Se acordó terminar la liquidación de los recargos municipales y cuenta pendiente con el Depositario anterior.

Se acordó apoyar la solicitud de un enfermo pobre y el socorrer á otro.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior.

Sesión del día 15.

Presidencia de D. Santiago Artacho y Artacho.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

También se dió lectura á la correspondencia oficial.

Se acordó que en la próxima sesión se presenten las listas para la renovación de la Junta municipal, acordándose el número de secciones.

Se acordó el premio de cobranza que se ha de abonar por lo recaudado de recargos municipales.

Se aprobaron varias cuentas de asuntos municipales.

Se acordó tener una reunión con los Ayuntamientos de Nájera y Uruñuela, nombrándose la comisión que ha de representar á este Municipio y gestionar el asunto.

Se dió cuenta de la cantidad y vecino á quien se adjudicó la subasta del matadero público.

Se concedió permiso para obrar á un vecino de esta villa.

El día 22 no pudo celebrarse sesión por falta de número de Concejales.

Sesión supletoria del día 24.

Presidencia de D. Santiago Artacho y Artacho.

Aprobada fué, después de leída el acta anterior.

La Corporación quedó enterada de la correspondencia oficial, en particular de la circular de la Excm. Diputación provincial y de haber sido admitida en la Beneficencia una enferma pobre de esta villa.

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de octubre de 1894.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total					
1	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1	
2	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
3	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
4	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
5	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
6	2	4	6	"	1	1	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7
7	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
8	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
9	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
10	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
TOTAL.	10	10	20	1	3	4	24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	24

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de octubre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
2	"	"	"	"	"	"	1	1	1
3	1	"	"	1	"	"	"	"	1
5	"	1	"	1	"	"	"	"	1
6	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	1	"	"	1	1	"	"	1	2
9	"	"	2	2	"	"	"	"	2
10	1	"	1	2	"	"	"	"	2
TOTAL.	4	1	3	8	1	"	1	2	10

Logroño, 11 de octubre de 1894.—El Juez municipal suplente, Enrique Pancorbo.